

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303630
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias generadas por contenedores de recogida de residuos sólidos.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 28/11/2023, en la que exponía su reclamación por las molestias que padece por la instalación de unos contenedores «debajo de la ventana del salón donde (...) suele pasar el día, (...), lo cual afecta a su estado de salud dados los malos olores que desprenden dichos contenedores, y ello a pesar de que existen otras zonas situadas en la misma calle donde pueden situarse dichos contenedores sin causar el mismo perjuicio».

Admitida a trámite la queja, en fecha 07/12/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alberic, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 22/01/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alberic una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 18/10/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMENDAMOS que, en el caso de que no se acordase el cambio de ubicación de los contenedores de referencia, adopte cuantas medidas resulten precisas para garantizar tanto su adecuada utilización por parte de los ciudadanos como, y en su caso, el adecuado estado de conservación de las condiciones de salubridad de los mismos.

Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alberic que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 13/02/2024, fuera del plazo concedido, tuvo entrada en el registro de entrada de esta institución un informe emitido por el Ayuntamiento de Alberic, por el que se daba respuesta a la resolución de inicio de investigación de fecha 07/12/2023.

En el mismo se concluía señalando:

5.- En base a lo expuesto, se consideró atendida la reclamación, por lo que no se dio respuesta por escrito.

6.- Para dar una solución adecuada a la reclamación, se efectuará una reunión con carácter inmediato, con la finalidad de contestar la reclamación en un plazo máximo de 15 días.

Recibido el informe, en fecha 20/02/2024 dimos traslado del mismo a la persona interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido; trámite que fue verificado mediante escrito de fecha 12/03/2024.

A través del mismo, exponía que las molestias no habían sido solucionadas y que, por lo tanto, continuaba padeciéndolas, sin haber obtenido una solución o una respuesta al escrito presentado.

En particular, concluía señalando:

(...) esta parte entiende que el Ayuntamiento debe reubicar los contenedores en la calle (...) (al lado de los allí existentes, de los que no se ha quejado ningún vecino) y sancionar a aquellos vecinos que infrinjan las normas de salubridad dejando las bolsas de basura fuera de los contenedores.

Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de emisión de la resolución de consideraciones, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alberic a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alberic con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana